

Tutela: 2019-00076-00 (niega por improcedente)
Accionante: Ervin Rodríguez Rangel
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Ervin Rodríguez Rangel, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela pues considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y de asociación sindical por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ya que, en un principio, el 28 de diciembre de 2018 presentó un escrito mediante el cual ejerció su derecho de petición sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna por la entidad aquí accionada. Por lo anterior, solicita se le ordene que emita una respuesta de fondo.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 20 de febrero de 2019, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que ejerciera su derecho de defensa. En adición, se ordenó indagar si la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte es una persona jurídica y, en caso afirmativo, se requiriera al accionante para que aportara prueba de la existencia y representación legal de esa persona.

3.2. La anterior decisión se comunicó a la parte accionante mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta de e-mail reportada por el accionante en su escrito de demanda.

3.3. El 25 de febrero, la entidad accionada presentó su informe donde se refirió a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado bajo el fundamento fáctico de que en un primer momento la respuesta fue enviada el 21 de enero de 2019 siendo recibida por el señor Néstor David Revelo, miembro de la junta directiva de la asociación sindical. Posteriormente dice que al no indicarse una dirección para la recepción de la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico referenciada en el escrito de tutela.

3.4. Según constancia secretarial que antecede, mediante comunicación telefónica surtida el 4 de marzo, se le solicitó al señor Ervin Rodríguez Rangel que aportara la prueba de la existencia y representación legal de ANDETT, quien manifestó que en una hora pasaría al Juzgado y aportaría

Tutela: 2019-00076-00 (niega por improcedente)
Accionante: Ervin Rodríguez Rangel
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

tal documentación. Sin embargo, al momento de proferirse la presente decisión el accionante no la aportó.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

4.3. Legitimación en la causa por activa.

Señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que *«[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.»*

La Corte Constitucional ha señalado que *«la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa.»*¹

A su vez, en sentencia SU-447 de 2011, el colegiado reiteró un pronunciamiento que había realizado en la sentencia de tutela T-903 de 2011. Allí dice lo siguiente:

«Así las cosas, la persona jurídica es titular de derechos fundamentales que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, por la amenaza o vulneración de los mismos. Con el propósito de que la persona jurídica haga valer su derecho debe actuar a través de representante. Sobre la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, en la sentencia T-903 de 2001[19], esta Corporación señaló lo siguiente:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-711 del 15 de septiembre de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2019-00076-00 (niega por improcedente)
Accionante: Ervin Rodríguez Rangel
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

En ejercicio de su propia personalidad jurídica, la persona jurídica es titular de derechos fundamentales, los cuales pueden ser objeto de protección inmediata a través de la acción de tutela cuando se presenten los presupuestos a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante.

Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa. Lo que no está constitucionalmente permitido es que se reclame la protección de derechos fundamentales como persona natural sin que exista, en las condiciones señaladas, tanto la vulneración de derechos fundamentales de la persona jurídica como la relación de causalidad entre derechos de una y de otra parte.»

Con base en lo anterior, es claro que el representante legal de una persona jurídica debe acreditar su calidad al momento de interponer una acción de tutela para defender los derechos fundamentales de quien representa.

4.4. Caso concreto.

El señor Ervin Rodríguez Rangel presentó la demanda de tutela actuando en causa propia. Sin embargo, consta en el expediente que la petición fue elevada por la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte a través del presidente de su sub-directiva, quien figura como Ervin Rodríguez Rangel. Expresado en otras palabras, el señor Ervin Rodríguez Rangel como persona natural no ha ejercido el derecho fundamental de petición, por lo cual mal hace en alegar que actúa en nombre propio.

Por lo anterior, el despacho, al momento de avocar conocimiento, solicitó se indagara al accionante si dicha asociación es una persona jurídica y en caso afirmativo se aportara la prueba de la existencia y representación legal de esa persona. No obstante, pese a las comunicaciones realizadas mediante correo electrónico y llamadas al número telefónico registrado en la demanda, el accionante no aportó la documentación requerida.

Esta situación genera que no esté acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad correspondiente a la legitimación en la causa por activa, por cuanto, como se ha dicho, el accionante expresamente actúa en nombre propio mientras que la persona que presentó el escrito de petición es otra completamente distinta sobre la cual no consta en el expediente la persona encargada de su representación.

Por lo anterior, es claro que la presente acción no superó el estudio de procedibilidad para realizar un análisis de fondo sobre la situación que motivó la presente acción, por lo que habrá de declararse su improcedencia al no acreditarse la legitimación por activa.

Tutela: 2019-00076-00 (niega por improcedente)
Accionante: Ervin Rodríguez Rangel
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor Ervin Rodríguez Rangel, con relación a los derechos fundamentales de petición y asociación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez